

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 200

Artículo Primero.- Se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

REGLAS PROCESALES

PRIMERA. Acumulación de causas. Por tratarse de dos servidores públicos a los que alude el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y al ser las faltas de la misma naturaleza, esto es de naturaleza electoral, en la infracción que fue determinada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en el procedimiento multicitado, se ordena la acumulación de causas que dan lugar a la imposición de sanciones, en un solo procedimiento, para que la determinación e individualización de la sanción correspondiente se imponga en una sola resolución.

SEGUNDA. Supletoriedad. A falta de disposición expresa de estas reglas y para la valoración de pruebas, se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TERCERA. Comisión instructora y dictaminadora. La instrucción del procedimiento y dictamen de resolución se sustanciará ante la Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual estará facultada para resolver las cuestiones e incidencias procesales que no se prevean en las presentes reglas.

No procederá recurso alguno o medio de impugnación en contra de las resoluciones y acuerdos que determine la Comisión durante la sustanciación del procedimiento.

La Comisión podrá autorizar la designación de personal jurídico o administrativo que sea necesario para auxiliar en la sustanciación del procedimiento sumario, quienes estarán obligados a guardar reserva y secrecía procesal.

CUARTA. Aprobación del dictamen e imposición de sanción. El Pleno del Congreso será el órgano encargado, en su caso, de aprobar el dictamen que imponga la sanción que corresponda, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La resolución que apruebe el Pleno será firme y definitiva y se notificará a las partes de manera personal y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por oficio.

QUINTA. Términos procesales y horas hábiles. Los términos procesales se computarán en días y horas hábiles, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo del Congreso del Estado de Nuevo León que rige dichas disposiciones.

Se considerarán horas hábiles las comprendidas de las nueve a diecinueve horas del día, quedando la Comisión Anticorrupción facultada para habilitar días y horas inhábiles en caso de considerarlo necesario para la práctica de cualquier diligencia.

Los plazos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtan sus efectos. Las notificaciones surtirán sus efectos desde el momento en el que hayan sido legalmente hechas.

SEXTA. Inicio del procedimiento. La Comisión Anticorrupción radicará el procedimiento respectivo, debiendo precisar en el acuerdo de inicio, además de los puntos que estime necesarios, lo siguiente:

1. La identificación de los servidores públicos infractores;
2. La causa legal del procedimiento, identificando las resoluciones judiciales que dan lugar a la incoación de este, la infracción o infracciones que le fueron determinadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su correspondencia en las disposiciones estatales aplicables, y que dan lugar a la imposición de sanciones;
3. Se emplazará a los servidores públicos infractores para que expresen por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas de su intención;
4. Se señalará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; y
5. Se ordenará la citación de los servidores públicos infractores, en audiencias distintas, para que expresen lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, en los términos establecidos en las presentes reglas procedimentales, corriéndole traslado del presente acuerdo que establece las reglas a que se sujetará el procedimiento

sumario que se incoa en su contra, así como del acuerdo de inicio, de las resoluciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que justifican su responsabilidad en la comisión de las infracciones de naturaleza electoral que le fueron determinadas.

SÉPTIMA. Emplazamiento y garantía de audiencia. Se deberá emplazar a los infractores de manera personal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su emplazamiento expresen por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas de su intención, debiendo señalarse en el emplazamiento fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Se hará del conocimiento de las partes que tienen el derecho de comparecer a la audiencia debidamente asesorados por profesional del derecho.

Se les prevendrá que en caso de no ejercer su derecho de expresar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas dentro del término que les es concedido, se les tendrá por precluido su derecho, desahogándose la audiencia con lo que obre dentro del expediente.

OCTAVA. De las pruebas. Las pruebas que ofrezcan las partes deberán ser pertinentes e idóneas para poder individualizar la sanción a imponer y deberá emitirse acuerdo que resuelva sobre su admisión.

En caso de no tener relación las probanzas ofrecidas con este fin, la Comisión Anticorrupción podrá fundada y motivadamente desechar las pruebas que se ofrezcan.

NOVENA. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Previa su admisión y preparación, en la audiencia de pruebas y alegatos se desahogarán las pruebas admitidas a las partes. Realizado lo anterior, de inmediato se les concederá el uso de la voz para formular alegatos.

DÉCIMA. Cierre de Instrucción. Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, al término de la misma, la Comisión Anticorrupción declarará cerrada la instrucción del procedimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Parámetros para la imposición de la sanción. Para la imposición de la sanción, se tomarán en consideración los siguientes elementos:

1. La individualización de la sanción deberá ser acorde al nivel de gravedad de la infracción.
2. La calificación de gravedad de la infracción se hará ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la infracción, entre otras:
 - a. El bien jurídico tutelado y su grado de afectación.
 - b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - c. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
 - d. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
 - e. La existencia o ausencia de reincidencia.

- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
3. Una vez determinada la gravedad de la infracción, a partir de la justipreciación de los elementos enunciados, se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.
4. Las sanciones aplicables son:
- a. Apercibimiento;
 - b. Amonestación;
 - c. Multa;
 - d. Destitución; y/o
 - e. Inhabilitación.

DÉCIMA SEGUNDA. Elaboración del dictamen. Con posterioridad al cierre de instrucción, la Comisión Anticorrupción, en términos de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y su Reglamento aplicable, procederá a la elaboración y aprobación del dictamen correspondiente, el cual será turnado al Pleno, para su aprobación, en su caso, en los términos que establezca la ley aplicable.

Artículo Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, mismo que deberá publicarse a más tardar al día hábil siguiente de que quede legalmente hecha la notificación al Titular del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Tercero.- Notifíquese el presente Acuerdo a los ciudadanos Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en sus respectivos recintos oficiales, así como en los domicilios establecidos dentro del expediente de origen, anexando copia simple de la resolución primigenia y del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-153/2018 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Cuarto.- Notifíquese el presente Acuerdo por oficio a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL